



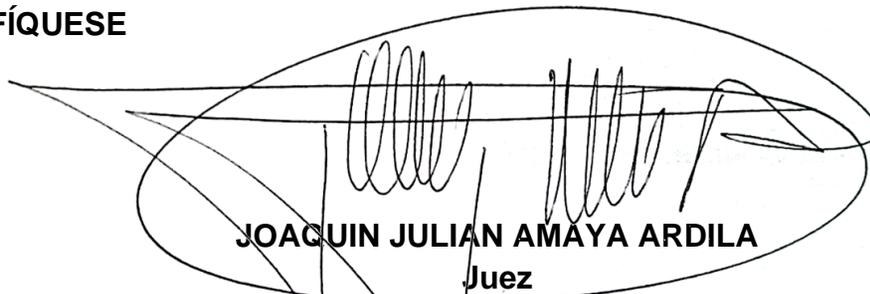
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 38), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Despacho, si la señora YUDI VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.808.534, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397333ea596ebae145798fc4f2582c92959e8c5b9611fccb51d8bf9944d6b33**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales allegadas por la señora YASILY PATRICIA FORERO TALAIGUA (fl. 301 al 311, 320 al 332), rematante en el asunto, con las cuales pretende acreditar el pago de impuestos y parqueadero del bien rematado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Ahora, considera el Juzgado previo a disponer la entrega al rematante de las sumas acreditadas, **REQUERIR** al parqueadero ALMACENES DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., para que aclare la factura electrónica FEP 2047 (Fl. 308), por medio de la cual se cobro el servicio de bodega del vehículo de placa HZP432, en el sentido de detallar con suma claridad los conceptos facturados: (i) precisando la fecha en que ingreso el automotor a las instalaciones y la fecha hasta la cual se cobró por el servicio de parqueadero; (ii) el número total de meses y días que estuvo bajo su custodia y (iii) el valor de la tarifa cobrada detallada por años. Así mismo se indique el sustento legal bajo el cual se establecen las tarifas por parqueadero que estos manejan.

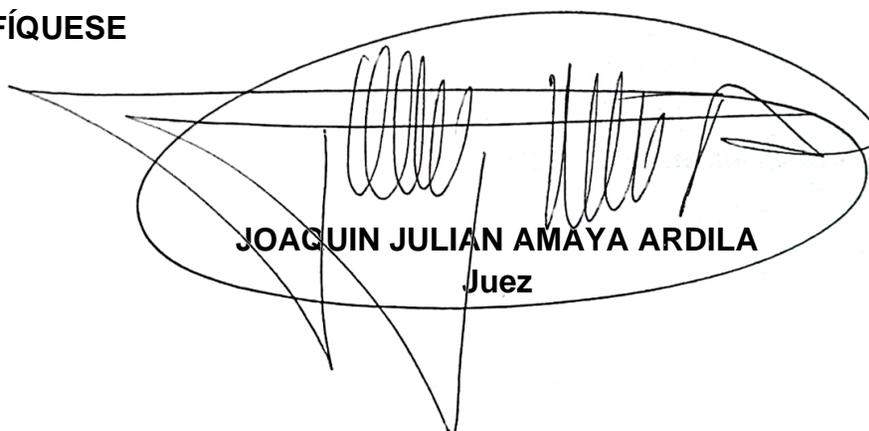
Por secretaria, procédase a remitir **COMUNICACIÓN** al representante legal del requerido, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para dar respuesta a la presente solicitud, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

2°. En atención a la respuesta de la Secretaría de Transito y Movilidad de Chía, obrante a folio 316, en donde informa que procedieron a levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placa HZP-432, **OFÍCIESE** nuevamente al ente gubernamental, para que proceda de igual forma a la cancelación del gravamen prendario, tal y como fue comunicado en el Oficio No. 2136/2022, cuestión que se advierte no fue acatada según el certificado que se allega por parte de esta (fl. 317).

Por secretaria, procédase de conformidad.

3°. Por secretaria, procédase a correr el traslado de la actualización del crédito, allegada por la ejecutante, obrante a folio 285.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No. 019, hoy <u>17-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b6e64eac865041e55ede92e0946a173dce279c962a5fb122068188a6f4f64d**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



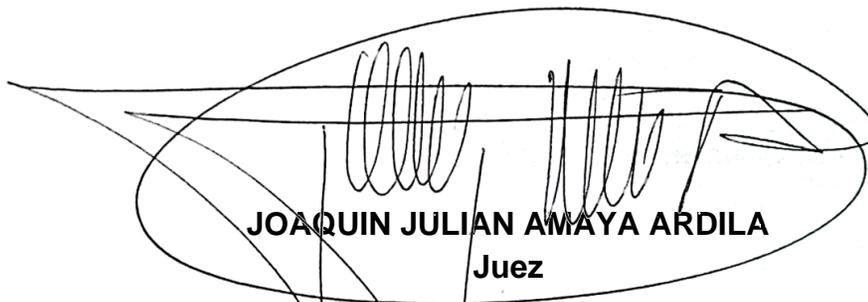
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 66, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR LUQUE BUSTOS, quien actuaba como apoderado de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 67).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

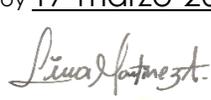


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ce7bb309a016eec7de94aa5c09058e2b90545d0e5679381591da694eaadb9**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

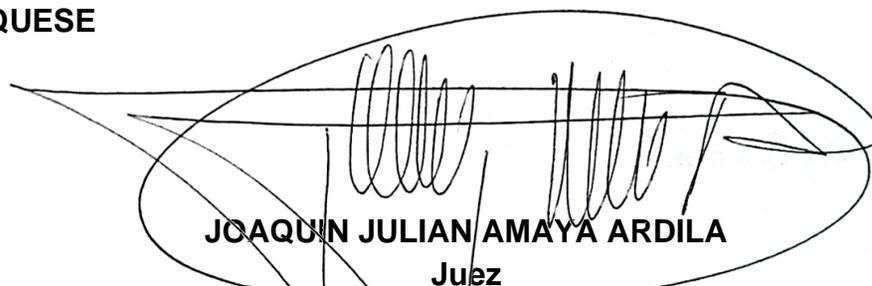
Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa HFO-484 de propiedad del aquí demandado y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor al momento que allegue la póliza. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

De otra parte y como quiera que en el certificado tradición del vehículo, se observa en la anotación de “*alertas*” una Prenda constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A., se **ORDENA** citar a la mencionada entidad financiera, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor prendario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a6cd44bc353a7f96ceb70114384995a17c6f1bcfeb2743a5335aa7cf1dbf**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



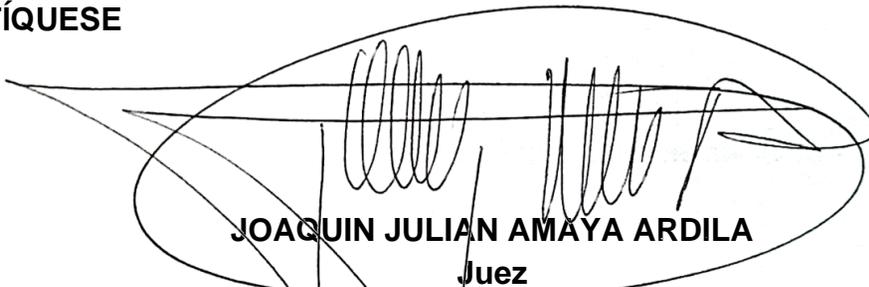
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante auto anterior se decreto el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, VÍCTOR ARLES ROCHA TORRES, sin fijarse el límite de la mediata, se DISPONE fijar está en la suma de **\$9.800.000,00 M/Cte.**

Por secretaria, procédase a expedir el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d67cb76f5c924da5e6259bd6a701147c1717a9270eb8d3e0c1948f023068c24**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito obrante a folio 81, el demandado en el asunto procedió a descorrer el traslado de la demanda, en donde, además, informaba sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en favor de este, ante el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá (Artículo 563 del C.G.P), allegando auto de la referida sede judicial, en donde se admite al demandado al trámite de insolvencia (fl. 75).

Así bien, teniendo en cuenta que el señor, JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ, se encuentra en proceso de Liquidación patrimonial ante el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565, en concordancia, con el numeral 4° del art. 564 del C.G.P., se dispondrá la remisión del proceso a la referida Oficina Judicial.

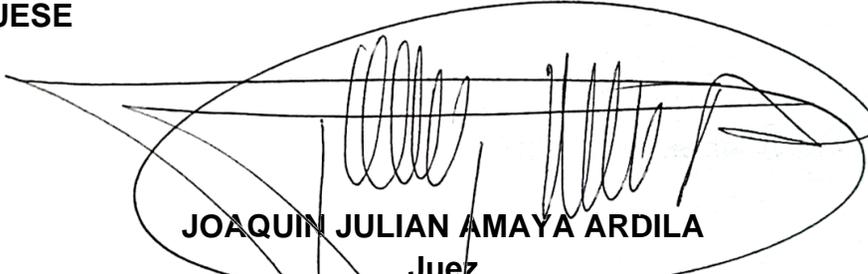
Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- REMITIR el proceso de la referencia al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que allí se adelanta en contra del señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ y que fue admitido mediante auto del 09 de diciembre de 2021 (Artículo 565 numeral 7 C.G.P).

Dejar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ, a disposición del juez del concurso. Por secretaria procédase de conformidad.

3.- REALIZAR las anotaciones del caso y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492888e270f412deb380283b346df703fd4c65466065d17f4be1196b8a3273c**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

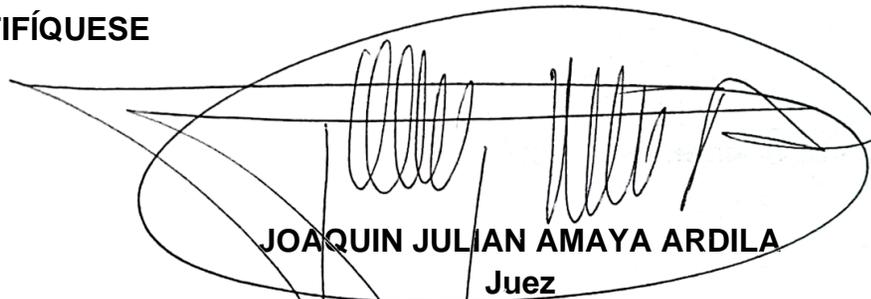
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, JEFERSON STIVEN SILVA GONZALEZ, en la empresa MOTOPRAK S.A.S. Límitese la medida a la suma de **\$6.500.000**.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b04ecaf0a3b3b3ec2ed714feaf080c09697b9f1a30edf0207cdcbadd93860c2**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

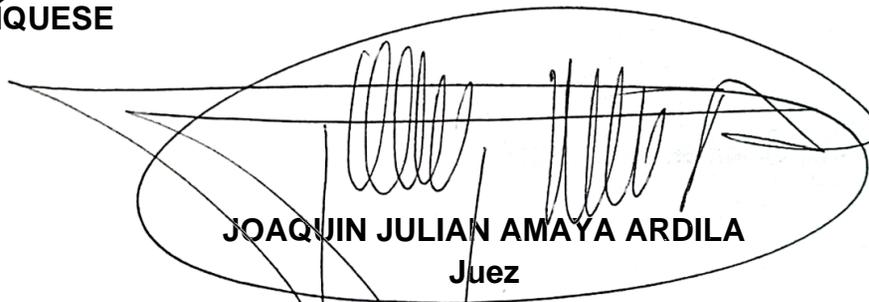


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte demandada (Fls. 32), en el cual manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo sobre la obligación que acá se ejecuta, previo a dar trámite a este, REQUIÉRASE a las partes para que indiquen al Despacho a quien deben ser entregados los dineros que encuentra retenidos en favor de la ejecución y según informe de títulos del Banco agrario (fl. 36 C.3)

NOTIFÍQUESE

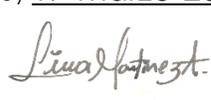


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93b1d5874bfb905f75caa5bf18fd96d4e6c15bc88f7a7931f9fb05cf8f7f8a**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 19), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

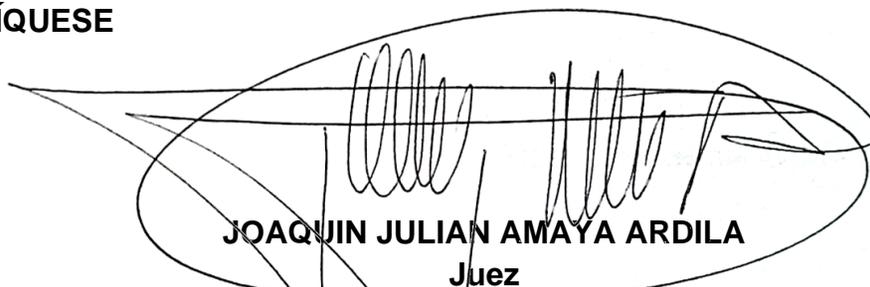
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

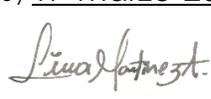


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeba90fba863167a263c2be446cf4b5fb92d18ba69dcfbd290e211a310c910b**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:16 PM

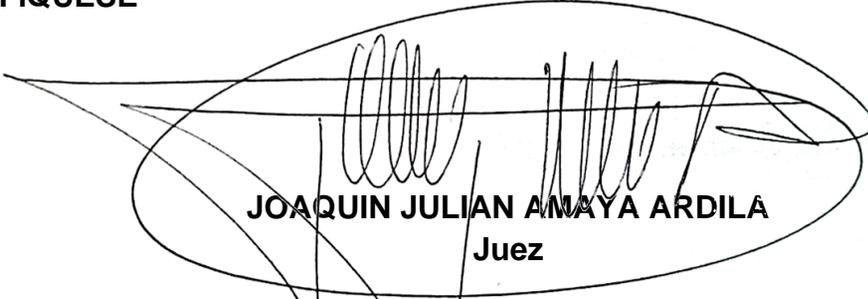
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la medida cautelar que antecede, **PREVIO** acceder a esta, deberá el apoderado demandante allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual pretende la cautela.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823996fb2625ec7882773e11af64eebdf5cab4d41b66d215b234cc01fbf48743**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

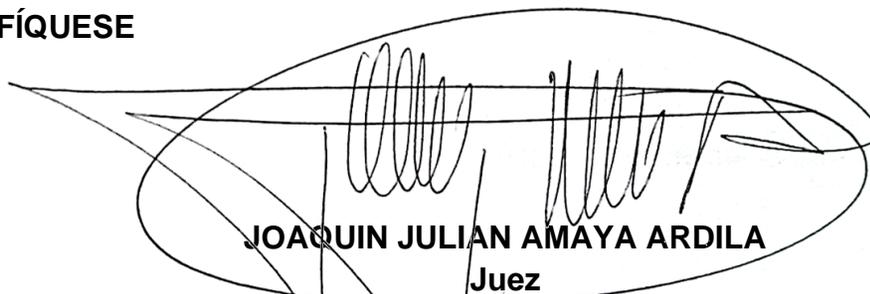
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo en el establecimiento de comercio PESCADERIA Y MARISCOS AMIRA, identificado con Matrícula No. 218.718, se DISPONE:

COMISIONAR, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (reparto), para la práctica del Secuestro del establecimiento de comercio PESCADERIA Y MARISCOS AMIRA, propiedad de la demandada AMIRA AMINTA AYALA MEJIA, distinguido con la matrícula antes citada. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley. Envíese copia de la Cámara de Comercio que obra en el plenario (fl. 60 C.2).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a931f44e94a51da24eb5e7359d80292c92a0095f3d5390d63c5c866f2476f1**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

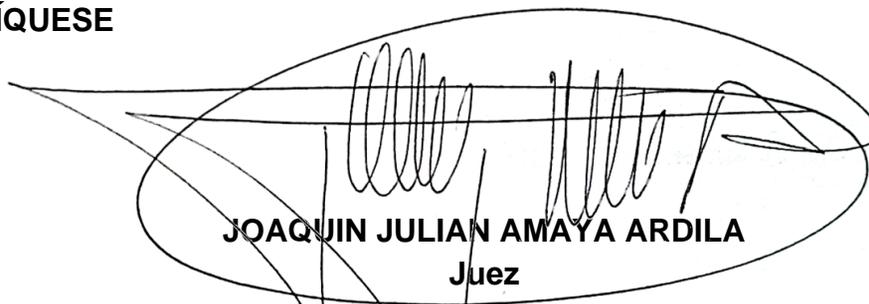
Mediante providencia del 20 de enero del 2023 (fl. 192), el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, ordeno a este Despacho, dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto de fecha 16 de noviembre de 2021. El Juzgado por auto del 02 de febrero del año en curso, dispuso atender lo dispuesto por el superior.

Ahora, como quiera que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en decisión del 14 de marzo del corriente año (fl. 253), REVOCO la decisión del Juzgado del Circuito, el Despacho DISPONE:

1°. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 02 de febrero de 2023 (fl. 209), junto con la actuación subsiguiente.

2°. Sin necesidad de pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 215, por medio del cual la apoderada de la demandada había contestado la demanda y formulado excepciones de mérito; así como respecto al escrito obrante a folio 242, mediante el cual, el demandante se había pronunciado frente al escrito de contestación de la demanda, en atención a la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca, regresando la actuación al estado en que se encontraba antes del fallo de tutela del Juzgado del Circuito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7243b0b4bdb34cb44517776d79713d2c96cfd4c2a3f3a901eea791781b3e**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 21 de febrero de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que las diligencias de notificación personal del demandado FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN, fueron realizadas en debida forma; que el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general fue enviado el día 12 de diciembre de 2022 y recibido por su destinatario, el día 14 del mismo mes y año; y que por un «error de digitación» la constancia de entrega de la empresa de envío no fue allegada al Despacho en su oportunidad.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 22 de febrero del 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 27 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 23 de febrero del año que avanza.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 21 de febrero del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que las diligencias de notificación personal del demandado FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN, fueron realizadas en debida forma; que el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general fue enviado el día 12 de diciembre de 2022 y recibido por su destinatario el día 14 del mismo mes y año; que por «error de digitación» la constancia de entrega de la empresa de envío no fue allegada al Despacho en su oportunidad.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasará a exponerse.

Sea lo primero reiterar que mediante proveído del 29 de noviembre del año 2022 (fl. 78 C.1), el Juzgado requirió a la apoderada de la parte demandante, para que procediera a «integrar el contradictorio» respecto del señor FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentar en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo.

En las diligencias aportadas mediante escrito obrante a folio 82 del C.1, la representante judicial de la ejecutante solo aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del C.G.P, mas no la «constancia de entrega en la dirección de destino, expedida por la empresa de envío», que es lo que exige el canon 291, para tener por acreditada la diligencia de notificación personal¹.

¹ **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ahora, si bien con el recurso se está aportando el requisito echado de menos en la anterior oportunidad (Constancia de entrega de la empresa INTERAPIDISIMO - fl. 95), lo cierto es que con ello no se acredita toda la carga que fue impuesta en el auto del 29 de noviembre de 2022 (fl. 78). Memórese que el requerimiento del Despacho precisaba claramente que se debía proceder «*a integrar el contradictorio respecto del señor FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN*», es decir, a notificar plenamente al demandado, ya fuera que este asistiera al Juzgado a notificarse personalmente, tras el citatorio recibido, y en caso negativo, que la parte ejecutante procediera a notificarlo por aviso.

Entonces, resulta claro que la demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado en el requerimiento realizado, en el auto del 29 de noviembre de 2022, que era la «integración del contradictorio respecto del señor FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN», ya fuera con las constancias respectivas positivas o la imposibilidad de la práctica de las mismas.

Luego, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por el incumplimiento de las cargas impuestas a una de las partes.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” (Subraya el Juzgado).

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el proveído calendado el 21 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6367710b1b56a8c588703e3eef879d60e554d9065f4712f1a963895cb90919**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 28 de septiembre de 2021, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor del señor JAVIER EISENHOWER REYES CRUZ, en contra de CESAR ALFONSO GONZALEZ PENNA (Fl. 17).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 38 al 47), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

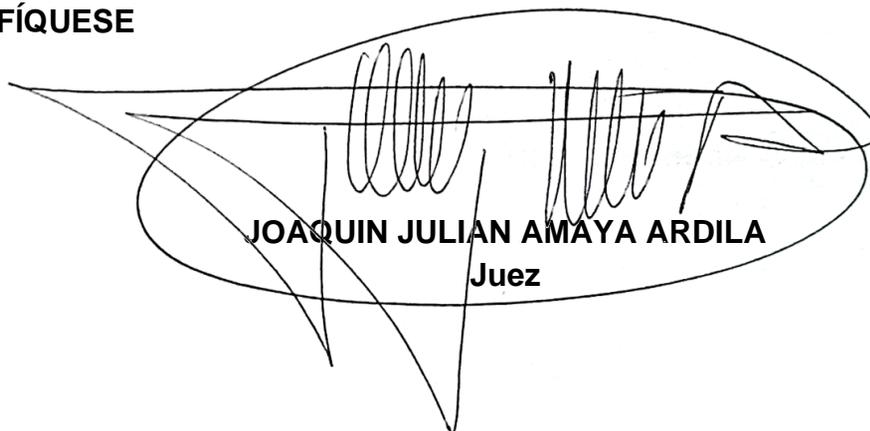
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$700.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af47d6bedded6c89ec55a4bcad85d879aad6b4cdde48be3ce03a91ebd13892d**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

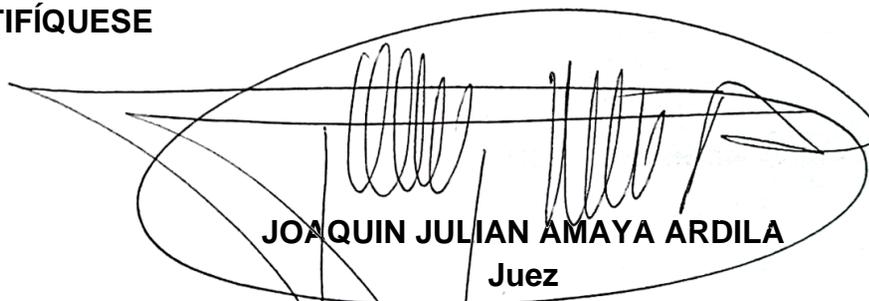
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado demandante, de disponer el emplazamiento de los demandados en el asunto, para lo cual aporta el Certificado de tradición del bien a usucapir, en donde en la anotación 012 se registra la inscripción de demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que la Oficina de Instrumentos Públicos, consigno equivocadamente el nombre de la sede judicial ante la cual cursa el proceso, nótese que en la aludida anotación se registra «Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá D.C.».

Así, se dispone que por secretaria se **OFICIE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que proceda a corregir la anotación numero 012, indicando correctamente el nombre del Juzgado ante el cual se surte el presente tramite.

Una vez acreditado lo anterior por la parte interesada, se procederá al emplazamiento deprecado. Asimismo, se le **REQUIERE** para que aporte constancia de radicado de los oficios dirigidos a las entidades dispuestas en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 019, hoy <u>17-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaría</p>

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d42c81c4763b70701858ef6c678320ed6ef02a1cd2f7b8545adfeaea067afc**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los Señores, EDUARDO MAURICIO ACOSTA RAMOS, FABIO ENRIQUE BURGOS ACOSTA y MIRYAM STELA ACOSTA RAMOS, demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, allegaron escrito a través del cual se pronuncian en contra de los hechos de la demanda (fl. 143), pero sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones de mérito.

Así, respecto al señor, EDUARDO MAURICIO ACOSTA RAMOS, la contestación no será tomada en cuenta, como quiera que este se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 17 de noviembre de 2022 (fl. 73), habiéndose vencido el término que tenía para recorrer el traslado de la demanda. Luego, la contestación que se hace en nombre de este es extemporánea.

Ahora, frente a los señores, FABIO ENRIQUE BURGOS ACOSTA y MIRYAM STELA ACOSTA RAMOS, estos se notificaron por conducta concluyente, cuestión advertida mediante auto anterior. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, en escrito obrante a folio 156 y 159, el término para manifestarse en contra de la demanda, se computa a partir del auto que los tuvo por notificados, es decir, a partir del día 25 de enero del año que avanza. Así, la contestación fue realizada en tiempo, pero solo respecto de los dos demandados citados.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1°. **TENER** por contestada la demanda en favor de los señores FABIO ENRIQUE BURGOS ACOSTA y MIRYAM STELA ACOSTA RAMOS, advirtiéndose que no existe oposición a las pretensiones ni excepciones de mérito formuladas, solo pronunciamiento frente a los hechos.

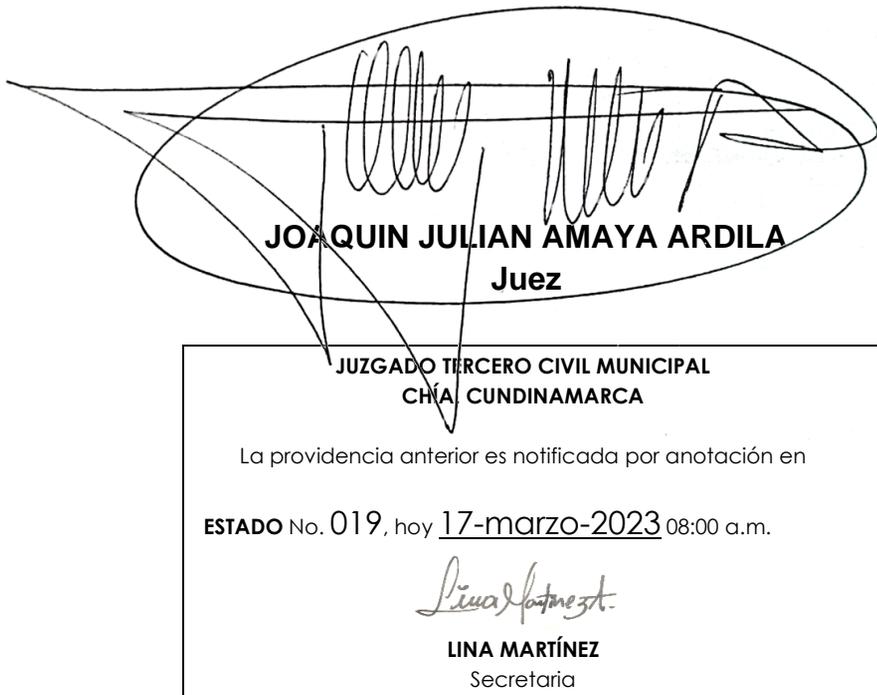
2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, NANCY HENAO MARIN, en calidad de apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 148).

3°. Respecto del memorial, obrante a folio 161, por medio del cual el apoderado demandante «descorre el traslado de la contestación de la demanda», agréguese a los autos; sin embargo, no habría lugar a correr traslado alguno como quiera que no se presentaron excepciones de mérito (fl. 370 C.G.P).

4°. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, esto es, proceder al emplazamiento de Herederos Indeterminados del Señor SANTOS EDUARDO ACOSTA BELTRAN.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65a3bdd53027ecbbe9f7a2502a00f7cf23a4e7db4346fbae8844e7d625d6a3**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-87290 (fl. 16 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

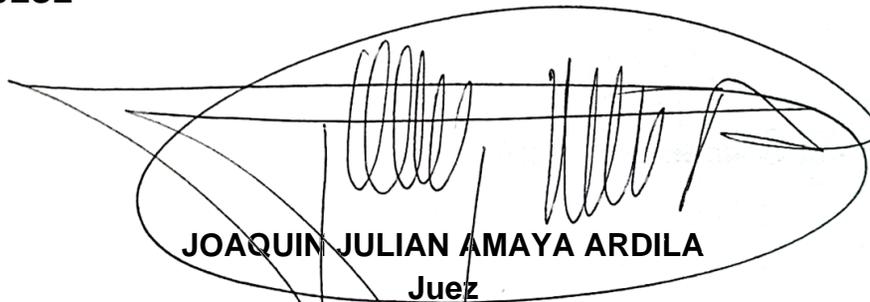
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE CAJICA – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, ANA CONSTANZA BUITRAGO TENJICA, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. SE FACULTAD al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc226b4e5b9a4f02d4aba085387fdc605bfa10a2d13eae41f3b8a7dd1d1a12bc**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser presentada la reforma de la demanda (Fl. 121 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora, MAGDA CONSTANZA GUERRERO QUIROGA.

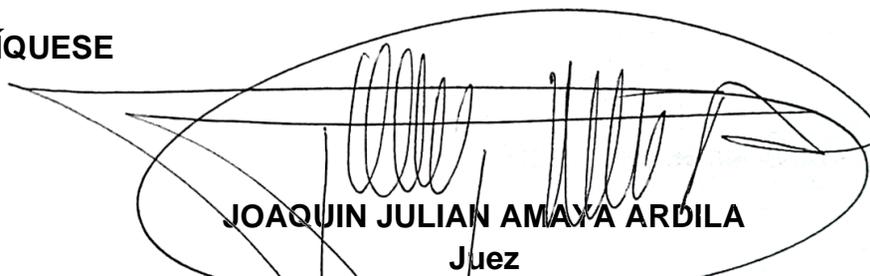
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora, MAGDA CONSTANZA GUERRERO QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **106.480,9895 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 22 de agosto de 2022 a la suma **\$33.311.540,70 m/cte.**, descontando las cuotas en mora, por concepto de Saldo Insoluto de la Obligación.

Se aclara que conforme a la reforma presentada, se modifica respecto a la orden de pago del 22 de septiembre de 2022 (fl. 110), el numeral 3 y el trámite del asunto, pasando hacer de mínima cuantía.

TERCERO: Súrtase la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320de3f14450e58194f7464e020757dffffe4a57fb32d148b81034f75f9238**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



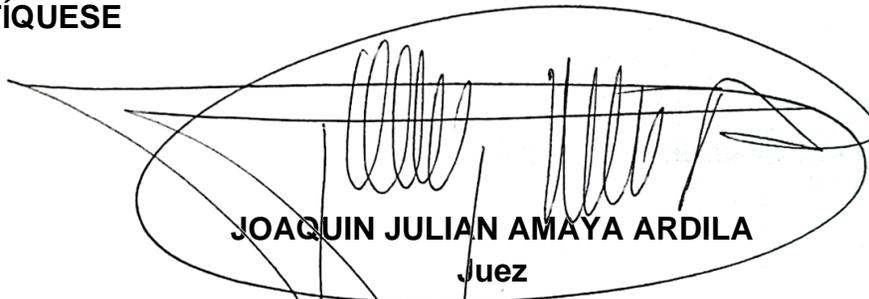
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 38), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe a este estrado judicial, si la señora LUISA FERNANDA TRUJILLO PIÑEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.952.048, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c14a6de6c486f6d6dd3ca2fd067a3a571c918fc7678d954d619fa1c730de3**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El abogado JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA, formuló recurso de reposición en contra del auto del 14 de febrero del presente año (fl. 160), por medio del cual, no se tuvo en cuenta el recurso de reposición formulado en contra del auto que admitió la demanda por carecer el profesional del derecho de legitimación para actuar en el presente asunto, en la calidad que dijo intervenir; como argumento en contra de la referida providencia, adujo haber allegado en su oportunidad el poder conferido a este, por la señora NINI YOHANNA GIL RODRÍGUEZ, tercera interesada en el presente asunto.

Así bien, se tiene que a folio 172, obra informe del citador del Juzgado, en donde advierte que por error no se agregó el poder remitido al correo electrónico del Juzgado, el pasado 15 de noviembre de 2022. Y a folio 173, obra el poder a que hace alusión el recurrente con constancia de la fecha en que fue radicado, corroborándose lo indicado en el recurso.

Luego, atendiendo el yerro advertido, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

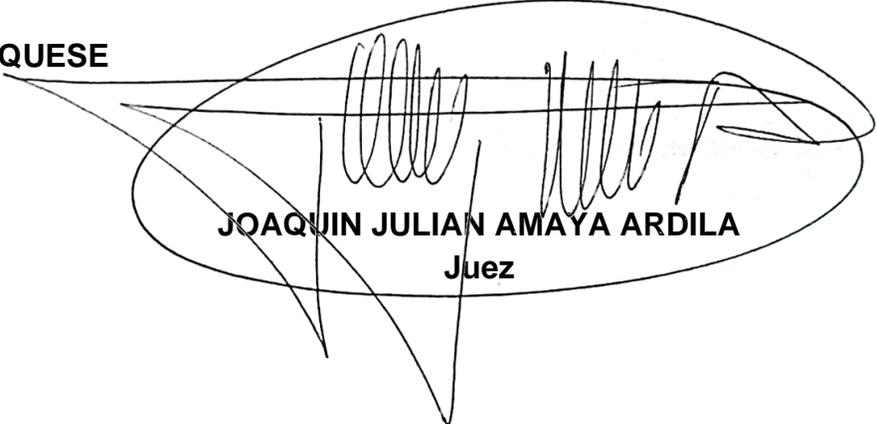
1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 2° del auto del 24 de enero de 2023 y el inciso primero del auto del 14 de febrero de 2023, este último por medio del cual no se tuvo en cuenta el recurso de reposición presentado por el referido apoderado en contra del auto que admitió la demanda.

2°. Entiéndase resuelto el recurso de reposición formulado en contra del auto del 14 de febrero de 2023, por sustracción de materia.

3°. Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para desatar el recurso de reposición presentado en contra del auto que admitió la demanda (fl. 102), existiendo, a la fecha, escrito de réplica presentado por el apoderado de los demandantes (fl. 169).

4°. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto del 14 de febrero ogaño, debiendo la parte demandante acreditar el trámite del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8262e9fcc1540b06fb128c70cc1c46ddd70948876639714ae581ec0fd32df1d3**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS y ODILIA MARIA LESMES ALVARADO, el primero actuando en nombre propio y como apoderado judicial, se notificaron de la presente demanda (fl. 359), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, presentaron escrito a través del cual contestaron la demanda y escrito donde se formulan excepciones previas (fl. 379 C.1 y fl. a C.2). Ambos memoriales se enviaron con copia al correo electrónico del apoderado de los demandantes (fl. 377).

El representante judicial del extremo activo, solo allegó escrito de replica en contra de las excepciones previas (archivo 026), guardando silencio frente a las excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. TÉNGASE por contestada la demanda por parte de los demandados, NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS y ODILIA MARIA LESMES ALVARADO.

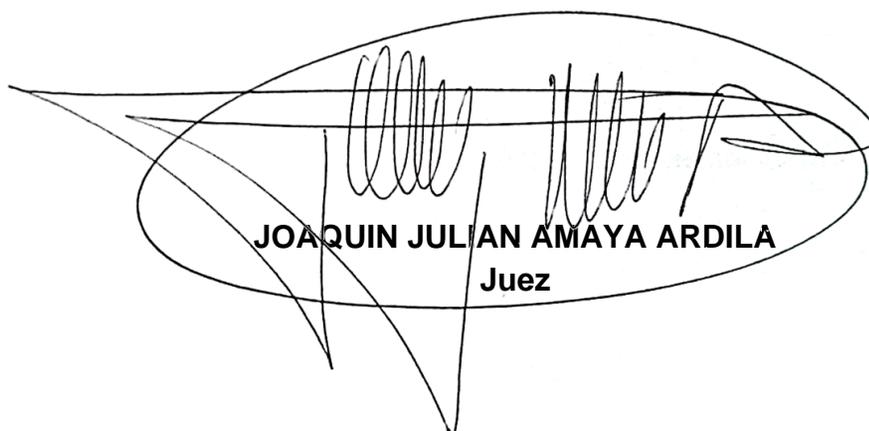
2°. RECONOCER personería judicial al abogado, NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, en calidad de apoderado de la señora ODILIA MARIA LESMES ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 365).

3°. Del escrito de contestación y del que formula excepciones previas, no se correrá traslado a la parte contraria, como quiera que de este se surtió su traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

4°. Una vez integrado el contradictorio, respecto de todos los demandados, se procederá a disponer lo pertinente.

5°. AGRÉGUENSE a los autos las fotos de la valla (archivo 027), una vez se acredite la inscripción de la demanda, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf4cf108568f77ce2059167dd8bc4a6a49ff69929130c185818977d00ce305**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El representante legal de RV INMOBILIARIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, MAURICIO PARDO KOPPEL, ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MAIA ORTIEZ CABAL, a lo cual accedió el Juzgado, librándose mandamiento ejecutivo, mediante auto del 10 de noviembre del 2022.

El señor MAURICIO PARDO KOPPEL, actuando en nombre propio formuló recurso de reposición en contra de la orden de pago (fl. 54); el señor ÁLVARO HERNÁN GIRALDO VALENCIA, quien dijo actuar en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 69), pero sin acreditar la calidad en que adujo intervenir.

Sumado, a lo anterior, obra en el plenario escrito del demandante, mediante el cual descurre el traslado del recurso de reposición (fl. 65) y memorial con el cual aporta «acuerdo transaccional», en donde se solicita la suspensión del proceso hasta el mes de abril de 2024 (fl. 74)..

Así las cosas, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

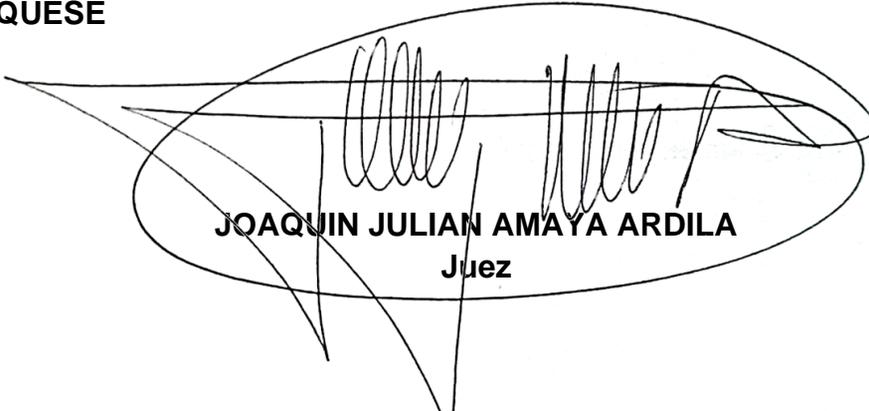
1°. **TENER** por notificado al demandado MAURICIO PARDO KOPPEL, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 30 de abril de 2024, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

3°. Respecto de los memoriales en donde se formula recurso de reposición y se contesta la demanda, no habría lugar a pronunciarse sobre estos de momento, en virtud del acuerdo al cual llegaron las partes, y solo en caso de levantarse la suspensión acá dispuesta, el Juzgado entraría a manifestarse al respecto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No. 019, hoy <u>17-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4202396e81e16cff894b2d34079db9096e696f43aac34ad745320d60045c87c**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaron la demanda, en donde se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito (fl. 45). Dentro de las excepciones planteadas, se encuentra la de «cobro de lo debido», allegando sendos recibos de las cuotas de administración que se aduce en la demanda adeudan (fl. 51 al 55 y 61 al 69), más unas consignaciones realizadas en el mes de enero y febrero ogaño (fl. 56 al 60 y 63), lo cual daría lugar a declarar el pago de la obligación.

Del anterior escrito, se corrió traslado al ejecutante, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien recorrió el traslado de las excepciones (fl. 71), señalado que, en efecto, los ejecutados realizaron unos pagos a la obligación, a través de la cuenta Bancaria perteneciente a la copropiedad, pero nada dice respecto de los recibos allegados y que coinciden con algunas de la cuotas de administración que se cobran en el mandamiento de pago (fl. 51 al 55 y 61 al 69), incluso manifiesta que se opone a las excepciones y solicita se nieguen las mismas y se disponga continuar con la ejecución.

Según lo comprobantes de consignación aportados, el Juzgado advierte que se realizaron los siguientes pagos, a saber:

- Marzo de 2021, por la suma de \$734.000 – Fl. 61;
- Abril de 2021, por la suma de \$734.000 – Fl. 62;
- Junio de 2021, por la suma de \$734.000 – Fl. 64;
- Junio de 2021, por la suma de \$760.000 Fl. 66;
- Agosto de 2021, por la suma de \$760.000 – Fl. 65;

- Enero de 2022, por la suma de \$760.000 – Fl. 69;
- Febrero de 2022, por la suma de \$760.000 – Fl. 68;
- Marzo de 2022, por la suma de \$760.000 – Fl. 67;
- Junio de 2022, por la suma de \$844.000 – Fl. 52;
- Agosto de 2022, por la suma de \$844.000 – Fl. 51;
- Agosto de 2022, por la suma de \$844.000 – Fl. 53;
- Septiembre de 2022, por la suma de \$844.000 – Fl. 54;
- Octubre de 2022, por la suma de \$844.000 – Fl. 55;

Adicionalmente, también se realizaron por los demandados, con posterioridad a la orden de pago, las consignaciones que se relacionan a continuación, que como se dijo, estas son reconocidas por la parte demandante, en el escrito de réplica a las excepciones:

- Enero de 2023, por la suma de \$834.000 – Fl. 63;
- Enero de 2023, por la suma de \$834.000 – Fl. 60;
- Enero de 2023, por la suma de \$275.000 – Fl. 58;
- Enero de 2023, por la suma de \$4.000.000 – Fl. 56;
- Febrero de 2023, por la suma de \$10.000.000 – Fl. 57;

Así las cosas, el Juzgado facultado por la disposición contenida en el artículo 169 del C. G. del P., considera necesario decretara pruebas de oficio, previo a decidir el asunto de fondo:

1°. SE ORDENA a la parte demandante se sirva allegar una relación detallada de la obligación que acá se ejecuta, indicando con supremo detalle en cuadro Excel las cuotas de administración ordinarias y extraordinaria correspondientes a la Casa No. 30, desde el mes de enero de 2021 a la fecha, para lo cual deberá revisar los estados contables de la copropiedad y de existir suma alguna consigna por los demandados se imputen en las fechas en que estas fueron realizadas.

En caso de que las sumas que se acreditan con las documentales allegadas por los demandados, no se registren en los estados contables de la copropiedad, se indique el motivo de ello, aportando las pruebas respectivas, toda vez que en las consignaciones allegadas el número de cuenta a donde fueron realizadas corresponde al CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA LA LUNA.

2°. SE ORDENA a la parte demandante se sirva allegar las actas de asamblea a través de las cuales se aprobaron las cuotas extraordinarias de administración para vías, por la suma de \$800.000 cada una y que se cobran para los meses de mayo a octubre de 2022. Así mismo, las actas de asamblea en donde se aprueben las cuotas extraordinarias de mantenimiento de vías, que se incluyen en el certificado de deuda, aportado como título base de la ejecución.

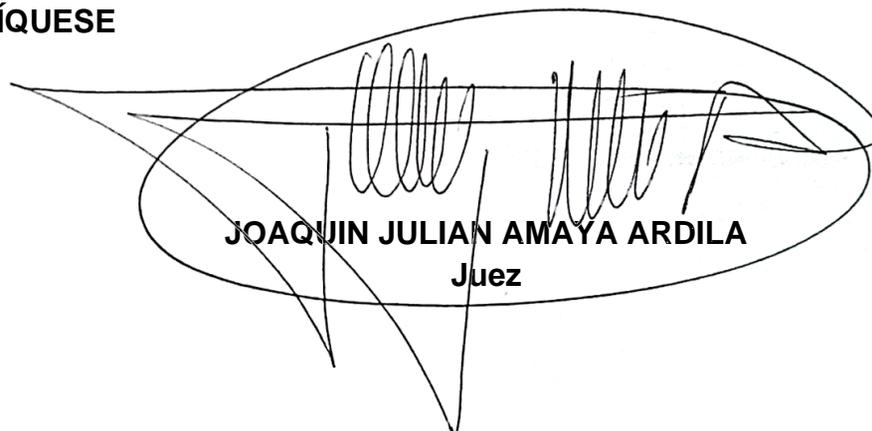
3°. ORDENAR al demandado allegue los originales de las consignaciones aportadas con el escrito de contestación, debidamente organizadas por la fecha en que se realizaron.

Por secretaria, dispóngase lo pertinente.

Dichos documentos deberán ser aportados por las partes, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecac0abcdcc3a8477823b2c6e601e4123321c31d926295e62e60dadc86c6f7e**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por la señora CLAUDIA ISABEL HERRAN OSUNA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAURICIO REY GOMEZ.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 22 en su numeral 20 del C.G.P., que «*los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*».

Revisado el escrito con el cual se subsana la demanda (fl. 65), se tiene que la demandante pretende que se declare «*la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre CLAUDIA ISABEL HERRAN OSUNA y el señor MAURICIO REY GOMEZ, debido a que sostuvieron una relación sentimental y convivieron desde el día 07 de septiembre de 1989 hasta el día 14 de septiembre de 2021. En consecuencia y por el tiempo de convivencia declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)*». Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez de Familia, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPACUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

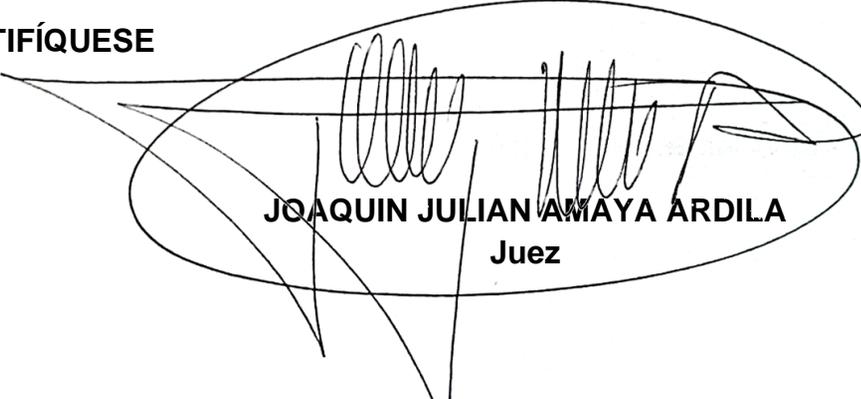
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPACUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfedaf95d1ea33ad5bcd296c13191a21715fc216b52c3046b80e643abce636**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 07 de febrero de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de RV INMOBILIARIA S.A., en contra de las señoras DIANA MILENA ORTIGOZA y LAURA VALENTINA MONROY ORTIGOZA (fl. 37).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 41 y 163), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

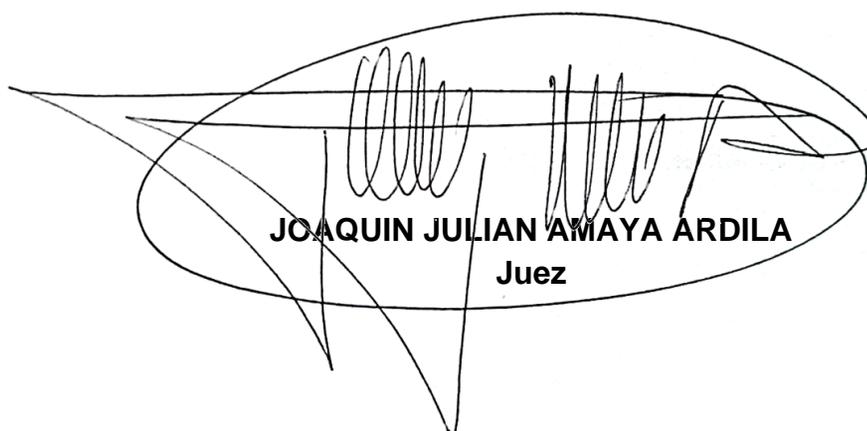
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.500.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 17-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa5e8b2b4c7aa6a58b26daeb6f7f22fe6862dea212cee7d984e1c54f95d6a4**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **ÓSCAR FERNANDO CÁRRDENAS PARRA**.

Por auto del 23 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

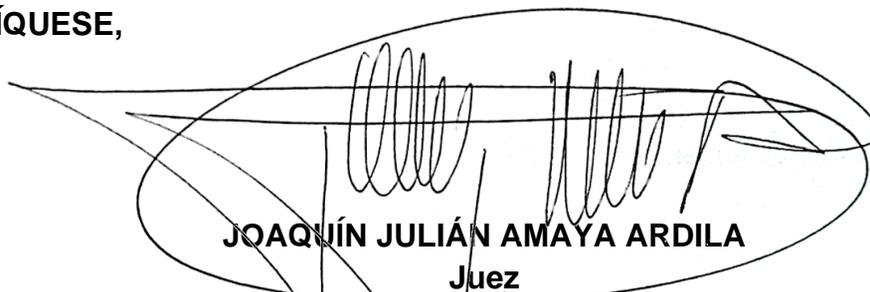
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e253f8d38cce5513fd84b8232e365dde87c3c3153cd1f825bd96cb2feb873a26**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

FLORES GAMBUR S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **FLORES DE SAN ALEJO S.A.S.**

Por auto del 23 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

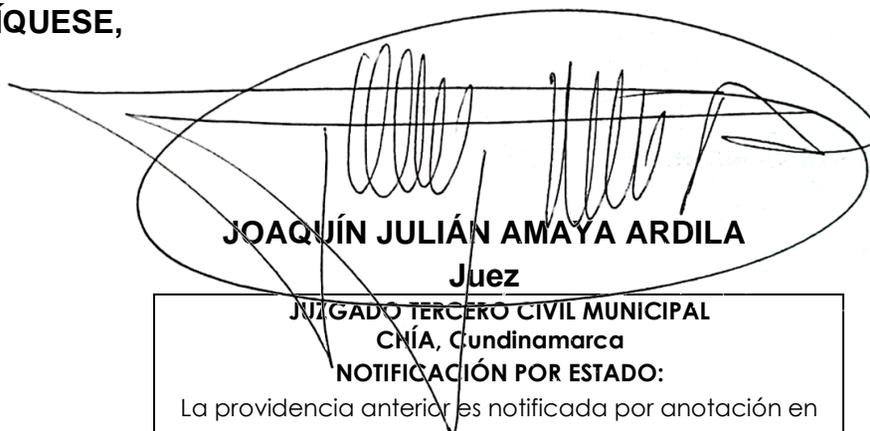
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2e467ed3c253d18d3be0bde31c7e43f409ceb8e28507e366259072775d58a**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

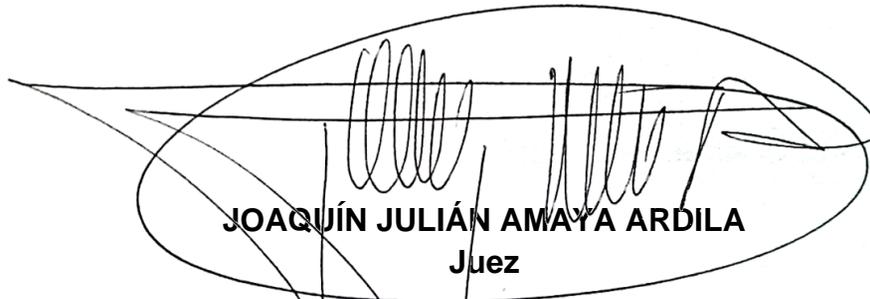
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONDOMINIO BOSQUE CANELO P.H., emitido por la Alcaldía Municipal correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES MILENIUM S.A.S.
3. Excluya las pretensiones segunda y tercera, relacionadas en el acápite B.- OBLIGACION DE PAGAR, toda vez que el pago de intereses moratorios no se encuentra incluidos ni aceptados por el deudor.
4. Corrija el acápite de cuantía y trámite, toda vez que las pretensiones de la demanda no superan los 150 SMMLV.
5. En el acápite de notificaciones, indique el domicilio del demandado.
6. Explique al Despacho, la forma como se dio cumplimiento a lo ordenado en la cláusula primera ítem 140 del acuerdo conciliatorio 00267-2019, informando si efectivamente se llevó a cabo la reunión el 29 de noviembre de 2019 en horario laboral, en las instalaciones de la copropiedad, la cual, se programó para efectuar la liquidación de los valores facturados por energización de manera individual.
7. Allegue las facturas por concepto de energía emitidas por la empresa Codensa y los documentos idóneos, que den certeza del valor que aquí se cobra, esto es, \$80.618.592,00, corresponde a las labores ordenadas en el título ejecutivo base de la presente ejecución.
8. Allegue el cronograma de obra que se presentó al momento de solicitar la conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción "Alianza de Líderes".
9. Allegue el cronograma de entrega de zonas comunes (6 folios), mencionado en el punto tercero del acuerdo conciliatorio 00267-2019.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717aa262c57e3f057eab7156d19b49fc9144c7fd60ebdf7796ab1ab04d645d4d**

Documento generado en 16/03/2023 07:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGV343**, del cual, figura como propietario el señor **JOSÉ ALVARO MONTAÑO VELÁSQUEZ**.

Por auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGV343**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

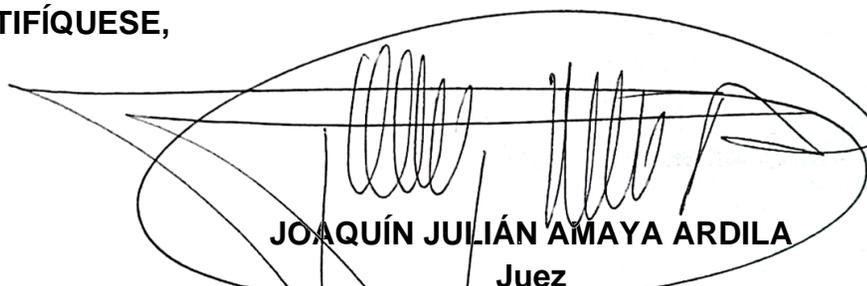
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ef7b2e3cbaf6a27429b894ff160907ea101f73d396972f54d177771bbf5a1**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

FINANZAUTO S.A. BIC, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FJW-435**, del cual, figura como propietario el señor **JUAN JUSTO FUENTES CLEMENTE**.

Por auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FJW-435**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

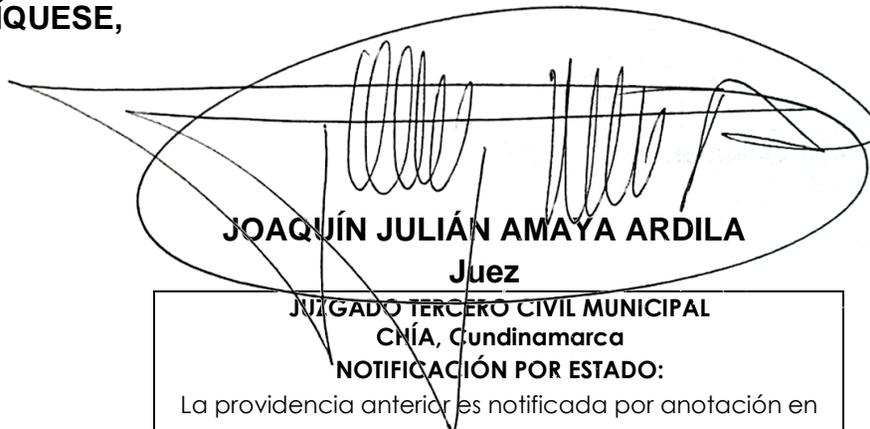
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fae6db479546f9639f291614c7038af6cf89f9f609edc2557d648e7ea1a0f1**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS CRISTIANOS “ASOCIACIÓN EDUCANDO CON CRISTO”** contra **JUAN CARLOS QUIJANO LAPUENTE**, por las siguientes sumas de dinero;

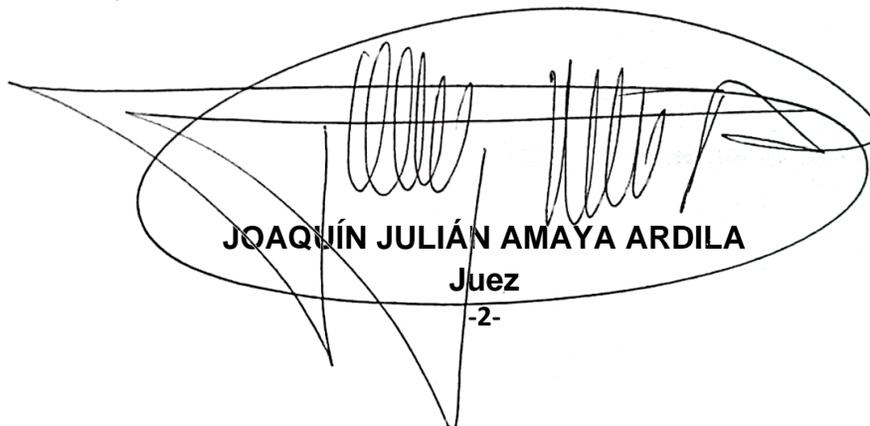
- 1.- Por la suma de \$8.460.196,00 M/Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 29 de mayo de 2020, y liquidados a la tasa del 1% mensual.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, el 30 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413a18a5f8f24af3972e11b7c3126473b4f248f4a136a589774a4c29c0628ad**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A. contra PAVO CONTRUCCIONES S.A.S.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas JUY498, Marca JAC, Modelo 2022, Línea HFC1035KN, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINESA S.A., en la Carrera 8 # 6-17 Centro, Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92518720a3f9389480552b9d8a4b044f7930bafdca483c104467d164cfa777c6**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JORGE ENRIQUE MOLANO PARGA** contra **LADY JOHANA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero;

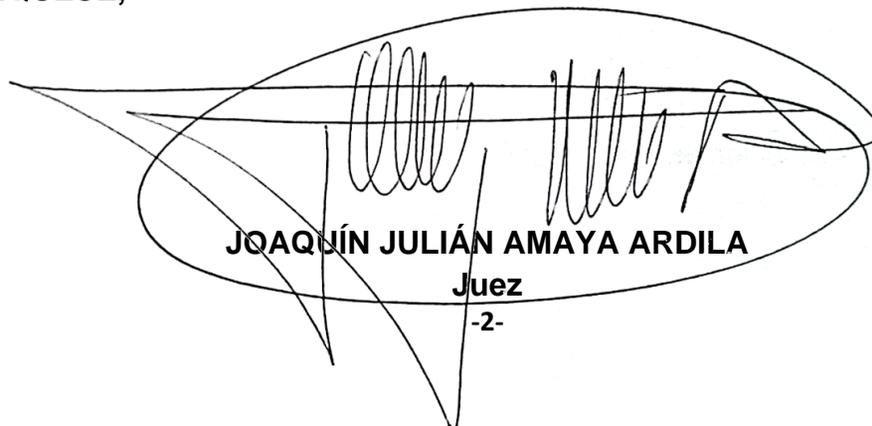
- 1.- Por la suma de \$9.900.000,00 M/Cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d80efb9b46638dc7964ae44fc3fec269ed1f593610ce00a6cc4de725b7161**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JHON ALEXANDER CÁRDENAS NOGUERA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores **ÁNGELA MIREYA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **MIGUEL ALEJANDRO ANAYA ORTIZ**.

Por auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

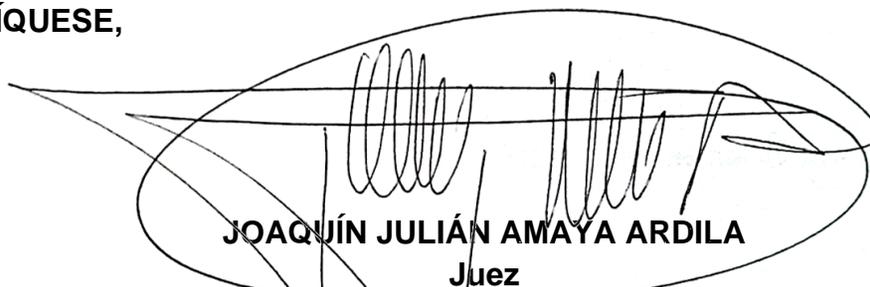
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f07b84fd5cd8c91cc354a96274ba6d5f868fa6697f2348bd4620f5f984df74**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOVAVAL S.A.S., en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **MSR55F**, del cual, figura como propietario el señor **DAIRO JOSÉ VÁSQUEZ CAMARGO**.

Por auto del 28 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **MSR55F**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

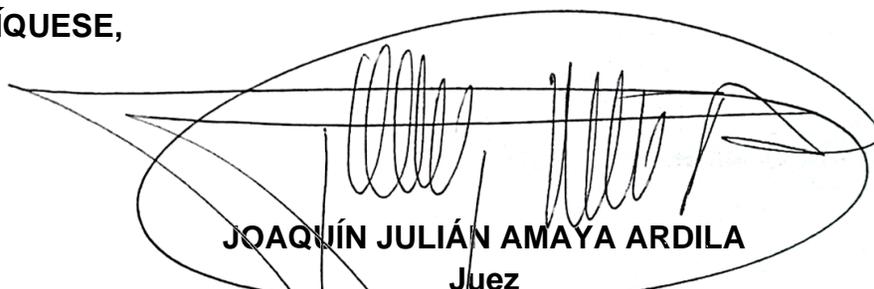
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb4dbce5256e3dea1c6725a06ea5974effa90829106fcb87d71ed8155a6c01**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

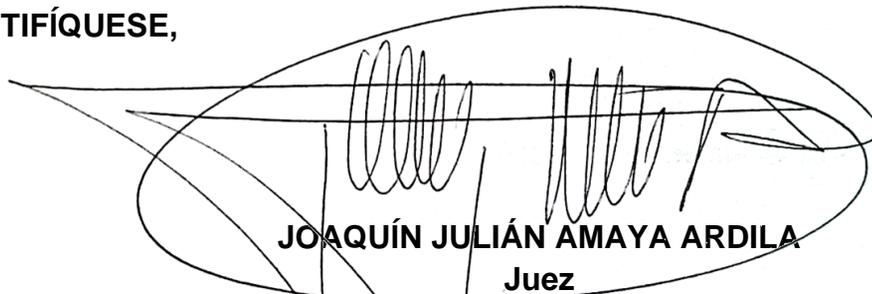
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar el domicilio del demandado, señalando de manera clara la dirección física del mismo, y a su vez, indique el correo electrónico del demandado.
2. Allegue el correspondiente certificado de estudios, donde se legitime su calidad de estudiante activa, como quiera que ya cumplió la mayoría de edad.
3. Amplíe los hechos de la demanda, indicando a qué se dedica actualmente la demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>019</u> hoy <u>17</u> de marzo de <u>2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad632c67d052a613143aab97ebd9b063770e17e057aaff07561af10e761959**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en el numeral 3. de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1559115d217cb501211a14aa58f90f23a22cfbb9f4acdd2f77fa8925efaa665e**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

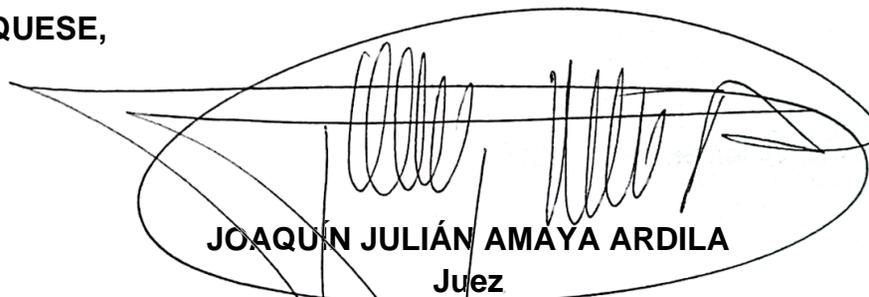
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue poder especial conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso contra LUIS EMIRO RODRÍGUEZ GARCÍA, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213.
2. Corrija las pretensiones 14 y 18, toda vez que los valores allí indicados no guardan concordancia con el Certificado de Deuda aportado.
3. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c11a0ac11206a04b6d2f97d4fae53e5ffbd5ea409e8bfd6df709d6eccb21dfd**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

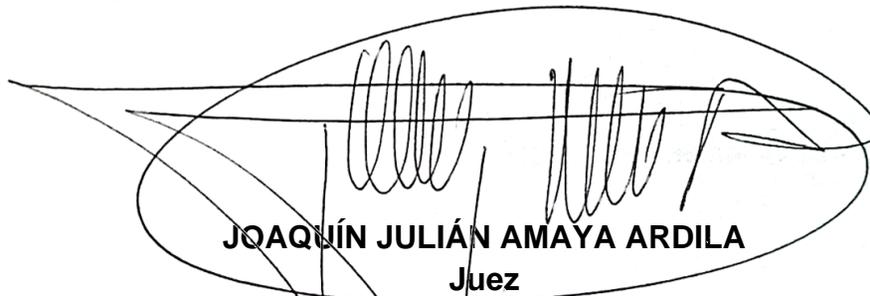
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija los hechos 1 y 2, en el sentido de indicar de forma correcta, la fecha de creación del Pagaré No. 2949.

2. Corrija las pretensiones 1 a 16, en lo que respecta a la fecha de cada una de las cuotas allí señaladas (cuota 17 a 24), toda vez que, conforme a la literalidad del pagaré allegado, estas no concuerdan con la fecha de pago de la primera cuota y la fecha de vencimiento del pagaré.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2198fc41ada02480409a4ef8bd4c253f1c6614f4f85451abd58fa9250954395**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALIER ALEX QUINTANA VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el **Pagaré No. 05700004100296577**.

1.- Por la suma de **171341,6529 UVR** equivalente a **\$56.920.502,39 M/cte**, liquidado con el valor de la UVR del día 27 de febrero de 2023, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa del **16,05%** anual efectivo, sobre el capital acelerado, sin superar los límites del máximo legal permitido, desde la presentación de la demanda, es decir, 27 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por el valor de **3162,7771 UVR** equivalentes a **\$1.004.234,26 M/cte**, por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el día 22 de julio de 2021, hasta el 22 de febrero de 2022, discriminados así:

No.	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Valor de cuota en Pesos
1	22/05/2022	491,1013	\$150.661,18
2	22/06/2022	287,1748	\$88.794,84
3	22/07/2022	289,6178	\$90.296,48
4	22/08/2022	291,7176	\$91.421,05
5	22/09/2022	294,1992	\$92.945,60
6	22/10/2022	296,7020	\$94.692,42
7	22/11/2022	299,2261	\$96.386,11
8	22/12/2022	301,7716	\$97.899,49
9	22/01/2023	304,3388	\$99.512,99
10	22/02/2023	306,9279	\$101.624,10
TOTAL		3162,7771	\$1.004.234,26

4.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa del **16,05%**, sin superar los límites del máximo legal permitido, desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$4.092.624,67 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminados así:

No.	Fecha de pago	Valor de intereses en Pesos
1	22/05/2022	\$396.761,42
2	22/06/2022	\$400.971,92
3	22/07/2022	\$403.551,70
4	22/08/2022	\$404.978,60
5	22/09/2022	\$404.474,96
6	22/10/2022	\$410.832,50
7	22/11/2022	\$413.840,20
8	22/12/2022	\$415.966,47
9	22/01/2023	\$418.416,02
10	22/02/2023	\$422.830,88
TOTAL		\$4.092.624,67

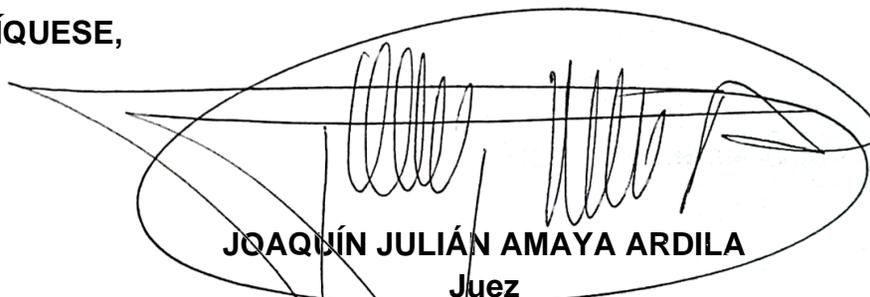
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20763518, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eeb687a2a223b46b4b72b82c61f6e2b490829efa755d14700d3cfdedcfb685**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

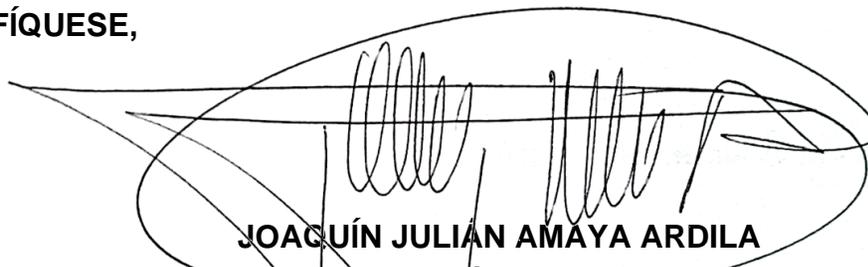
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en el numeral 1.2 de las pretensiones, precisando el periodo al que corresponde los intereses allí indicados, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b138391afe2c2d88a0950d53bd63b7ac07662fe0e7977b736931719f42007f2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

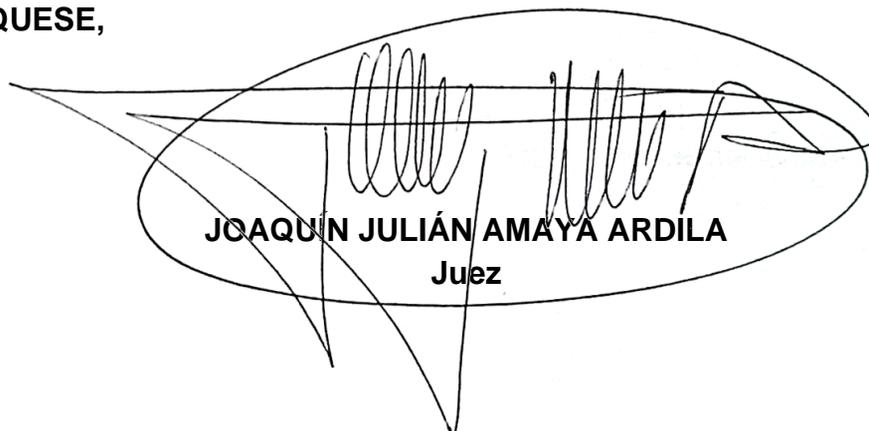
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue el poder suscrito por parte de la abogada suplente, doctora Erika Lilian Monroy Casas.
3. Reformule la pretensión No. 4.1.2., teniendo en cuenta que los intereses moratorios se calculan a partir del día siguiente del vencimiento del título valor hasta el pago total de la obligación, además, deberá indicar la tasa de interés que debe ser aplicada.
4. Excluya la pretensión 4.1.3., por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.
5. Amplíe el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar el domicilio del demandado Jairo Alberto Correa Acosta, señalando de manera clara la dirección física del mismo. En caso de no contar con la dirección física, deberá señalar las razones por las cuáles, aduce que el demandado en mención, se encuentra domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2afe9bffa9cdb75c184ee00e291e730db719ecd636909ae6631b44d16bebdd**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

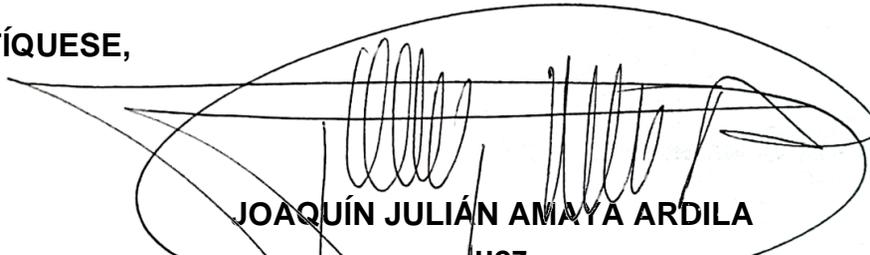
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, así mismo, deberá corregir la parte final del poder allegado con la demanda, toda vez que en el mismo, se solicitó reconocer personería al abogado EDUAR MENDEZ GÓMEZ.
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de GERALD INVERSIONES Y CIA S. EN C.
3. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en el numeral segundo de las pretensiones, precisando la tasa aplicada y el periodo al que corresponden.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54feb982faaa9d5efc2e3d466b5317ba2c815b8546e8f7619ef6bdd24ef2e550**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

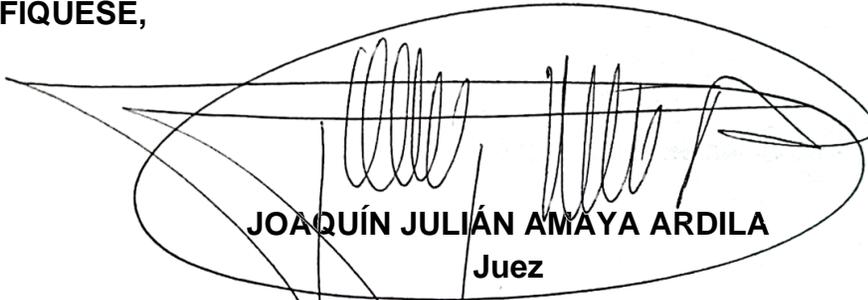
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá estar dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERISIONES ANDIA S.A.S.
3. Allegue contrato de arrendamiento No. 622, celebrado entre la sociedad EFRAIN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA y JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA y la sociedad INVERISIONES ANDIA S.A.S.
4. Aporte la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 622.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c880fb43a5e40d90c0984cbf1f3de0b6684f3490e2b160d1b3d9f72e4abc0d**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

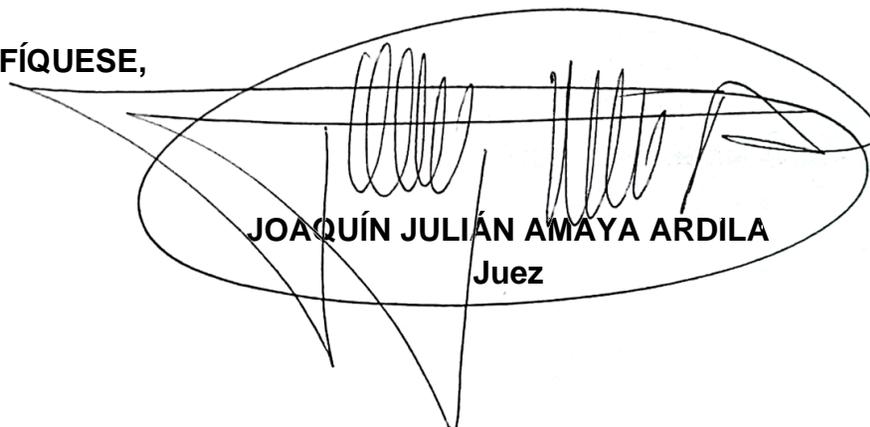
Chía, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder, en el que se encuentre claramente identificado el nombre de la persona contra quien se inicia la presente acción, además, debe estar dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
2. Allegue copia legible del pagaré No. 80600498 y de los anexos aportados con la presente demanda.
3. Corrija la pretensión primera, en el sentido de indicar que se trata de capital insoluto del pagaré No. 80600498.
4. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 2. de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
5. Indique el monto y la fecha de los abonos efectuados por la demandada, según lo informado en el hecho tercero de la demanda, igualmente, deberá explicar la forma como se aplicaron dichos abonos a la deuda.
6. Excluya la pretensión 3., toda vez que el rubro que allí se cobra, no se encuentra incluido ni aceptado por la deudora en el pagaré No. 80600498, título valor por el cual se inició la presente acción.
7. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la ciudad a la que corresponde la dirección del apoderado judicial de la parte demandante, igualmente, indique la dirección física de la demandante.
8. Presente la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019 hoy 17 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c24af265170bf6a6191a90d611e4196ab115e3f4dc8731978e0835c3de38d7**

Documento generado en 16/03/2023 07:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>